

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Julio 8 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0687.-

DESPACHO COMISORIO No. 28

Rad Comitente 76001 41 89 011 2021 00066 00

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

Radicación Comisionado No. 2022-00011- 00.-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Ocho de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 28 librado dentro de Rad. 76001 41 89 011 2021 00066 00 por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI y dentro del Proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8 y en contra de DIEGO TOMAS VALBUENA LÓPEZ C.C. 7.170.757 y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que FACULTEN a esta dependencia Judicial expresamente para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro del inmueble encomendada sobre el predio denominado la hacienda, el cual se encuentra ubicado en la calle 57 No. 1F-12 del municipio de Yumbo -Valle identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370151739 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial .-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 122

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, JULIO 13 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial: 6 de julio de 2019. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio

Interlocutorio No.

Clase auto: resuelve peticiones.

VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA Y
CANCELACION DE LA HIPOTECA

Rad: 2018-053

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022).

Allega memoriales el Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, en los cuales solicita se fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

respecto a esta petición dicho pedimento no es procedente, como quiera que de la revisión del expediente, si bien es cierto obra que el promotor del proceso de restructuración de la sociedad demandada PRETHELL GONZALEZ S.A. EN ACUERDO DE REESTRUTURACION , se le envió el citatorio para notificarlo, obra certificación de la empresa de correo certificado AM MENSAJERIA, donde informa que la correspondencia NO fue entregada, con observación: no recibe correspondencia por emergencia medica COVID 19 se debe enviar a través de correo electrónico, connciliacionfundalianza@gamil.com, pero dicho correo no fue enviado, además si se pretende notificar a través del artículo 8 del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, se debe remitir la notificación a través de correo electrónico y allegar las constancias de certificación del recibido del mismo, o en su defecto agotar las notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.

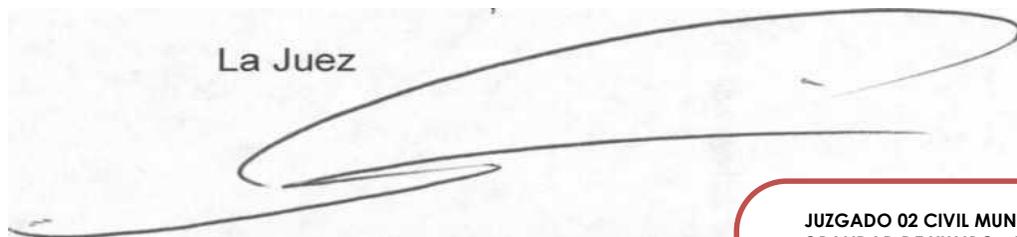
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- DENEGAR la solicitud de fijar fecha para audiencia, por improcedente, en razón a lo aquí considerado.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva notificar al promotor del acuerdo de restructuración de la sociedad demandada PRETHELL GONZALEZ S.A. de conformidad al articulo 8 del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, es decir remitiendo la notificación a través de correo electrónico y allegando las constancias de certificación del recibido del mismo, o en su defecto agotar la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, SIETE (07) DE JULIO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS
FONEMPTEC
DEMANDADO : LUIS KENNEDY PABON MONTENEGRO
RADICADO : 768924003002-2018-00658-00
Sustanciación Nro. : 760
GLOSAR Y REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, SIETE (07) DE JULIO de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID04) presentado por el apoderado de la entidad demandante Dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO, quien manifiesta aportar la liquidación del crédito actualizada a mayo de 2.022, empero, revisado el archivo electrónico adjunto se observa que no adjunto la misma, a lo que el Despacho,

RESUELVE:

1-. Requerir al memorialista se sirva allegar nuevamente la liquidación del crédito actualizada en formato.pdf para realizar su respectivo traslado.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

adt

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo, 23 de junio de 2022.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1136
Clase auto: suspender
PERTENENCIA
Radicación 2018-682
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial la apoderada de la parte actora informando que su poderdante ELVIRA PEREA CALDERON falleció, para lo cual aporta certificado de defunción, igualmente manifiesta que esta tiene tres hijos de nombres YOLANDA GARCIA PEREA, LUIS ALBERTO GARCIA PEREA y SIGIFREDO GARCIA PEREA, para demostrar esto aporta registro civiles de nacimiento, y solicita que se continúe el proceso como única sucesora con la señora YOLANDA GARCIA PEREA, y pide que se aplase la audiencia programada para el día 26 de enero del año en curso por quebrantos de salud que sufre la togada.

Como quiera que existe prueba que la demandada, señora ELVIRA PEREA CALDERON falleció según copia simple del certificado de defunción aportado por la togada, mas no se aportó acuerdo debidamente expedido y firmado por todos los herederos determinados de la causante, en el que manifieste su deseo de repudiar la herencia y que el proceso continúe únicamente como demandante la señora YOLANDA GARCIA PEREA como lo manifiesta la profesional del derecho, es por lo que se hace preciso por este juzgado suspender el proceso de la referencia para continuarlo con los herederos determinados e indeterminados de la causante en calidad de demandantes, o en su defecto allegue escrito debidamente autenticado manifestando su deseo de no hacer parte de este proceso y que solo se continúe con uno solo de ellos, como lo manifiesta la togada, esto de conformidad a lo normado por el art 68 del C.G.P. Que a su tenor literal dice lo siguiente: *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.”* no obstante lo anterior se hace necesario notificar a los herederos determinados e indeterminados de la causante para que se hagan parte dentro de este proceso de conformidad con lo normado por el art 87 ibidem, que a su tenor dice lo siguiente: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* Igualmente, se hace preciso aplazar la audiencia señalada para el día 26 de enero hogaño, por los quebrantos sufridos por la apoderada actora y en razón a que no se ha realizado la inspección judicial al predio a usucapir, y hasta tanto se notifiquen a los herederos determinados e indeterminados de la causante. Además, se hace necesario requerir a la parte interesada para que alleguen el acuerdo donde manifiesten su deseo de renunciar a la herencia y que se continúe el proceso en cabeza de la heredera YOLANDA GARCIA PEREA como lo solicita la profesional del derecho.

Igualmente, se observa de una nueva revisión del expediente y en virtud del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. se observa que la nomenclatura del inmueble a usucapir no es clara por lo que se le requiere a la abogada de la parte actora, se sirva allegar un certificado de nomenclatura expedido por el departamento de Informática y Planeación del Municipio de Yumbo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

DISPONE:

1.- SUSPENDER la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. programada para el día 26 de enero del año en curso hasta tanto se encuentren notificados los herederos determinados e indeterminados de la demandante ELVIRA

PEREA CALDERON, Una vez notificados los mismos continúese con el trámite del proceso.

2.- REQUERIR a la parte interesada para que alleguen el acuerdo debidamente autenticado, donde manifiesten los señores LUIS ALBERTO GARCIA PEREA y SIGIFREDO GARCIA PEREA su deseo de renunciar a la herencia y que se continúe el proceso en cabeza de la heredera YOLANDA GARCIA PEREA como lo solicita la profesional del derecho.

3.- Una vez se allegue el acuerdo donde manifiesten los señores, LUIS ALBERTO GARCIA PEREA y SIGIFREDO GARCIA PEREA su deseo de renunciar a la herencia y que se continúe el proceso en cabeza de la heredera YOLANDA GARCIA PEREA y se notifiquen a los indeterminados de la causante ELVIRA PEREA CALDERON se continuara con el trámite del presente proceso.

4.- REQUERIR a la abogada de la parte actora, se sirva allegar un certificado de nomenclatura expedido por el departamento de Informática y Planeación del Municipio de Yumbo con el fin de aclarar la nomenclatura del inmueble a usucapir.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 8 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1250.-

PROCESO EJECUTIVO .-

Radicación NO. 2020 – 00298-00. -

Abstenerse Decretar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Julio Ocho de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO**, Se le indica a la petente que no entiende esta dependencia judicial por que anuncia como demandante a **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPLS.A** , así como también se le solicita aclare lo atinente si lo pretendido es embargo de Salario o de contrato por prestación de servicios ya que como es bien sabido lo que se ordena embargar son proporciones diferentes para cada modalidad; Ya que al momento de decretar la medida se debe tener certeza de lo que se solicita y es la parte demandante la que debe precisar y aportar la información por tanto el Juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de decretar embargo solicitado hasta tanto se aclare lo aludido en la parte motiva del prenete auto

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 122</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 13 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 7 de julio de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue acumulada a la demanda inicial, Sírvese proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.
Ejecutivo 2021-303
Acumulación de demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por estar conforme a derecho y haberse presentado dentro de la oportunidad legal la acumulación, de conformidad con los art. 85, 90, 422 y 463 del C.G.P., el juzgado admite la acumulación de demanda y por tanto.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACION de demanda presentada por la señora PAULA ANDREA DIAZ OCAMPO atreves de apoderado judicial contra el señor RUBEN DARIO PICHON MOLINA.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora PAULA ANDREA DIAZ OCAMPO en contra del señor RUBEN DARIO PICHON MOLINA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, cancele las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) como capital representados en letra de cambio No 13

b).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de marzo de 2022, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

c).- Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) como capital representados en letra de cambio No 14

d).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de abril de 2022, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

e).- Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) como capital representados en letra de cambio No 15.

f).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de mayo de 2022, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

g).- Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.oo) como capital representados en letra de cambio No 16

h).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de junio de 2022, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

i).- Por la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.040.000.oo) como capital representados en letra de cambio No 14-1.

j).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 5 de marzo de 2022, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

k).- Por la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.040.000.oo) como capital representados en letra de cambio No 15-1.

l).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 5 de abril de 2022, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

m).- Por la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.040.000.oo) como capital representados en letra de cambio No 16-1.

n).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 5 de mayo de 2022, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

o).- Por la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.040.000.oo) como capital representados en letra de cambio No 5-1.

p).- Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 5 de junio de 2022, hasta que se cancele la obligación, liquidados a la tasa de interés máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera conforme al art 11 de la ley 510 de 1999.

q).- Por las costas y agencias en derecho del proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado por estado, conforme lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso.

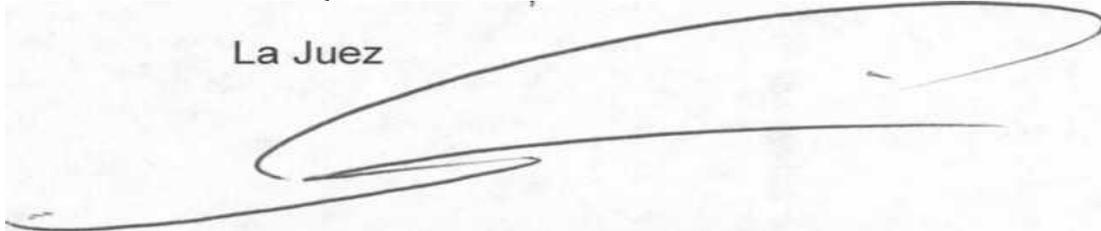
CUARTO: ORDENESE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. En

la forma establecida en el art 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Emplácese a todos los acreedores en un diario de amplia circulación nacional, a costa del acreedor que acumulo la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR HERRERA de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 7 de julio de 2022, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que la apoderada judicial de la señora ANA CECILIA CALDERON RODRIGUEZ, solicita la suspensión de la audiencia, porque la togada no ha tenido la posibilidad de revisar el expediente digital con todos sus anexos, para poder ejercer el derecho de defensa de su representada. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.1296

Aplaza y Fija Nueva fecha.

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada Acumulada

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00660-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y dada la procedencia de la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúos dentro de la presente sucesión, programada para el día de hoy 7 de julio de 2022, en razón a que el auto que reconoce como heredera a la señora MARÍA LEONOR SANDOVAL PÉREZ, no ha causado ejecutoria, por lo que puede ser objeto de recursos de ley. Y tan solo hoy se le remitió a la abogada memorialista el expediente digital con los nuevos anexos y las últimas actuaciones, por lo que de conformidad con el control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. y de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y el decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente, mediante la ley 2213 de 2022, se hace preciso aplazar la audiencia programada para el día de hoy en el proceso de la referencia y fijar nueva fecha, para la audiencia de inventario y avalúos.

En consecuencia, esta agencia judicial

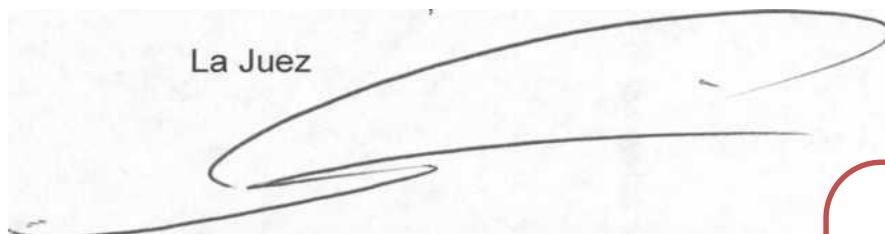
R E S U E L V E:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de inventario y avalúos, programada para el día 7 de julio de 2022, en virtud de lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos, para el día 24 del mes de agosto del año 2022 a las 2:00 pm. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaria del juzgado, se haga llegar a la Dra. LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH y a la Dra. OLIVA AYALA VILLAQUIRAN copia del expediente digital, al igual que allegar la correspondiente citación para la nueva fecha de la prenombrada audiencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Hoy, julio 8 de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.

Requerir.

Sucesión Intestada Acumulada

Radicación 2021-00660-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

En virtud a lo solicitado por la Dra. LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH, por ser procedente se hace preciso, requerir a la auxiliar de la justicia, MARICELA CARABALI, se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión de secuestre del inmueble ubicado en la carrera 9B No 14-15, casa 20, manzana 21 de la Urbanización Comfandi del Municipio de Yumbo, y rinda su respectivo informe.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

.- REQUERIR a la auxiliar de la justicia, MARICELA CARABALI, se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión de secuestre del inmueble ubicado en la carrera 9B No 14-15, casa 20, manzana 21 de la Urbanización Comfandi del Municipio de Yumbo, y rinda su respectivo informe. Ofíciense.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1249
Verbal
76 892 40 03 002 2022-00039- 00
Abstenerse Decreto Medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, Julio Ocho de Dos Mil Veintidós

En virtud a que el apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA parte demandante MARY LUZ IMBACHI HURTADO en contra de **CRISTHIAN DANIEL LUNA MURCIA y LUZ EIVA ALZATE COSSIO** y en virtud a la solicitud de medida que realiza, se observa que en la Póliza No. 42048994000002548 de Aseguradora Solidaria adjunta se omitió indicar el nombre como beneficiario de la medida al señor **CRISTHIAN DANIEL LUNA MURCIA** persona está para la cual se solicita el embargo de los frutos del contrato de prestación de servicios personales como auxiliar de operaciones comerciales de la subgerencia comercial de la EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO SA ESP, por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1º. ABSTENERSE de decretar embargo solicitado respecto del señor **CRISTHIAN DANIEL LUNA MURCIA** debido a que en la póliza adjunta 42048994000002548 de Aseguradora Solidaria en el nombre del beneficiario no se indico el del aludido señor , persona esta que es contra quien se solicita la medida cautelar

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 122</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 13 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p><i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 6 de julio de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1301
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2022-00060
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No 940 del 26 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó la remisión del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por encontrarse la sociedad demandada en reorganización, a fin de que se revoque y continuar con el trámite del proceso contra los otros demandados, señores MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS y GEOVANNY ALVAREZ GONZALEZ

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, por el profesional del derecho

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Reza el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 lo siguiente: “Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. **En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación**, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”(Negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concertó se tiene que le asiste la razón a la abogada recurrente, como quiera que de conformidad con la norma en cita y de una nueva revisión de la demanda se tiene efectivamente que además de la sociedad demandada TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA S.A.S. EN REORGANIZACION, existe otros demandados por la misma obligación, contra los cuales ya se encuentra librado mandamiento de pago, señores MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS Y GEOVANNY ALVAREZ GONZALEZ, razón

por la cual considera el juzgado que hay lugar a REVOCAR el auto aquí atacado, y en consecuencia remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES copia del expediente digital, para que se adelante el proceso de reorganización en contra de TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA S.A.S. y como quiera que el banco demandante está solicitando la continuación del proceso en contra de los otros demandados, se hace preciso, continuar el proceso ejecutivo de la referencia en contra de los señores MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS Y GEOVANNY ALVAREZ GONZALEZ, al igual que las medidas cautelares decretadas en contra de los referidos señores

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** el auto de interlocutorio No 940 del 26 de mayo de 2022, en razón a lo aquí considerado.

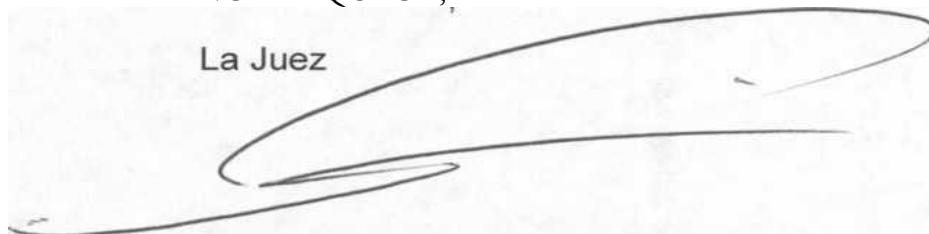
2.- **REMITIR** a la SUPERINTENDENCIA de SOCIEDADES, intendencia regional Cali, copia autentica del expediente de conformidad a lo previsto en el artículo 20 y 70 de la ley 116 de 2006.

3.- **CONTINUAR** el proceso de la referencia en contra de los demandados MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS Y GEOVANNY ALVAREZ GONZALEZ, de conformidad al artículo 70 de la ley 1116 de 2020.

4.- **COLOCAR** a disposición de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenados dentro del presente proceso, mediante auto interlocutorio No 0251 de febrero 9 de 2022, de conformidad a lo normado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2020, respecto a las medida cautelares decretadas en contra de TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA S.A.S.EN REORGANIZACION, las medidas cautelares en contra de MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS Y GEOVANNY ALVAREZ GONZALEZ, continúan vigentes por cuenta del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 11 de julio de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1313
REPONER
INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION: 2022-00108-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1228, notificado el 7 de julio de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo el incidente por no haber sido subsanado y se abstiene a dar apertura para el tramite incidental.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Dice el ARTÍCULO 27. Del decreto 2591 de 1991: -Cumplimiento del fallo: *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

[Ver el Auto del Consejo de Estado 1345 de 2011](#)

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte incidentante, como quiera que efectivamente, obra fecha de envío del correo mediante el cual la togada presento su escrito de subsanación del incidente, y adjunto el certificado de existencia y representación de la entidad incidentada, NUEVA EPS, el día 23 de junio de 2022 a las 12:12 p.m., según acuse de recibido del servidor del correo electrónico del juzgado, y el termino para subsanar el incidente y aportar dicha certificación vencía el día 27 de junio de 2022, a las 5:00p.m. Por lo que el incidente fue subsanado dentro del término legal, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, por lo que revocara el mismo y se ordenara continuar con el trámite del referido incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 1228 de julio 5 de 2022, mediante el cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de desacato, por no haber subsanado a tiempo el mismo, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ORDENAR** continuar con el trámite del presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 7 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0685.-

Ejecutivo. -

Radicación No. 2022 – 00171-00.-

Agregar Tener En Cuenta Abono . -

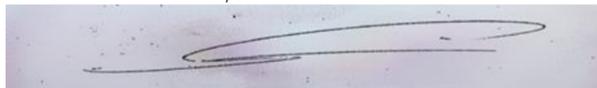
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Siete De Dos Mil Veintiuno.-

De conformidad al memorial que antecede, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante **MULTIDIMENSIONALES S.A.S. Y PLASDECOL S.A.S.** Abogado **CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL** y con relación a la parte demandada **PARTNERPACK S.A.S., LINA MARIA ASTAIZA ORDOÑEZY LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ** en el que manifiesta que los deudores solidarios **LINA MARIA ASTAIZA ORDOÑEZ con C.C. No. 66.983.335** y **LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ con C.C. No. 10.486.688**, han realizado un abono por el valor de \$ 21.840.341.89. del cual anexa Soporte de abono consignado al poderdante. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.122</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>JULIO 13 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 7 de julio de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1300

Clase de Auto: Admisorio

VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2022-00218-00

Demandante: ORFA DILIA RENDON

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE **EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO** (Q, E, P, D), **ANA MILENA TULANDE SALCEDO** (Q, E, P, D), **LUIS ALBERTO GONZALEZ SACEDO** (Q, E, P, D) y **ENELAIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO** (Q, E, P, D), las señoras **EUGENIA IVON GONZALEZ**, **MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ**, **AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ**, **AIDA HERRERA DE GONZALEZ** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ORFA DILIA RENDON quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE **EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO** (Q, E, P, D), **ANA MILENA TULANDE SALCEDO** (Q, E, P, D), **LUIS ALBERTO GONZALEZ SACEDO** (Q, E, P, D) y **ENELAIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO** (Q, E, P, D), las señoras **EUGENIA IVON GONZALEZ**, **MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ**, **AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ**, **AIDA HERRERA DE GONZALEZ** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. , fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en la citada norma, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ORFA DILIA RENDON quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE **EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO** (Q, E, P, D), **ANA MILENA TULANDE SALCEDO** (Q, E, P, D), **LUIS ALBERTO GONZALEZ SACEDO** (Q, E, P, D) y **ENELAIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO** (Q, E, P, D), las señoras **EUGENIA IVON GONZALEZ**, **MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ**, **AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ**, **AIDA HERRERA DE GONZALEZ** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordenan, los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama

judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en u medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370- 129075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada y la apoderada de la parte actora, la subsano dentro del término legal, pero en forma indebida. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1299
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2022-00254-00
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por YENFERSON LONDOÑO LOPEZ y MARIA EUGENIA LOPEZ SARRIA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de OSCAR LONDOÑO CARDOZO (CAUSANTE) Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS, OSCAR MAURICIO LONDOÑO SALDARRIAGA y ELMY YAMILY LONDOÑO GONZALES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual fue subsanada dentro del término legal, pero no en debida forma, como quiera que no allego el nuevo poder que señala en su escrito de subsanación, y de dicho escrito se observa que no dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del señor OSCAR LONDOÑO CARDOZO, solo la dirigió contra los herederos determinados de este señores, OSCAR MAURICIO LONDOÑO SALDARRIAGA y ELMY YAMILY LONDOÑO GONZALES, cuando también es heredero determinado del mismo, el señor demandante YENFERSON LONDOLÓN LOPEZ, y la señora MARIA EUGENIA LOPEZ SARRIA, quien fue la esposa o compañera permanente del causante OSCAR LONDOÑO CARDOZO, no obstante sean también demandantes, el artículo 375 del C.G.P. dice que la demanda debe dirigirse contra el propietario inscrito, y al fallecer este la demanda debe ser dirigida contra todos los herederos determinados e **indeterminados**. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 8 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1248.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2022-00262-00

Primer Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Julio Ocho De Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato por el señor **JOEL VIAFARA PIZANO** quien presenta la solicitud de tramite incidental en contra de **COMFENALCO VALLE EPS y AFP COLPENSIONES**, exponiendo que **AFP COLPENSIONES**, esta Presidida por el señor **Juan Miguel Villa Lora** Según su ente de vigilancia Superintendencia Financiera. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela No. T 054 fechado Junio 16 de 2022 dictada por esta dependencia judicial en especial respecto del numeral 2º de la citada sentencia que textualmente indica :” 2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de la **AFP COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar el pago al referido accionante de las incapacidades otorgadas por el médico tratante desde el 4 de agosto de 2021 hasta el 30 de abril de 2022. Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)”. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

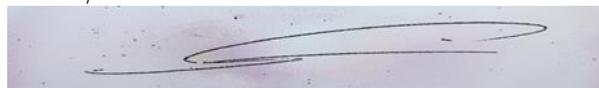
DISPONE:

1-REQUERIR a **AFP COLPENSIONES**, está Presidida por el señor **Juan Miguel Villa Lora** según la Superintendencia Financiera., para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. T 54 fechado Junio 16 d 2022 dictado por esta dependencia judicial. en especial respecto del numeral 2º de la citada sentencia para con el hoy incidentante señor **JOEL VIAFARA PIZANO**.-

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Presidente. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 122</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>JULIO 13 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, SIETE (07) DE JULIO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANDRES FELIPE TUQUERRES CALDERON Y LUIS
FERNANDO SANCHEZ
RADICADO : 768924003002-2022-00275-00
Sustanciación Nro. : 782
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, SIETE (07) DE JULIO de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID149 presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la entidad DEMANDANTE Dr(a).LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a LUIS FERNANDO SANCHEZ con resultado positivo, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1244.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00310-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Doce de Dos Mil Veintidós. -

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS (COOPIFINANZAS)**, y en contra de **MARTHA NELLY GOMEZ QUICENO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **MARTHA NELLY GOMEZ QUICENO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS (COOPIFINANZAS)**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$74.871.00 capital vencido de la cuota número 19 pactada para cancelar el día 31 de marzo de 2019 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 01 de abril de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- 4.- Por la suma de \$77.023.00 capital vencido de la cuota número 20 pactada para cancelar el día 30 de abril de 2019 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.
- 5.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de mayo de 2019 y hasta la solución o pago total de la misma.
- 6.- Por la suma de \$79.237.00 capital vencido de la cuota número 21 pactada para cancelar el día 31 de Mayo de 2019 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.
- 7.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de junio de 2019 y hasta la solución o pago total de la misma.
- 8.- Por la suma de \$81.515.00 capital vencido de la cuota número 22 pactada para cancelar el día 30 de Junio de 2019 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.
- 9.- Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de julio de 2019 y hasta la solución o pago total de la misma.
- 10.- Por la suma de \$83.858.00 capital vencido de la cuota número 23 pactada para cancelar el día 31 de Julio de 2019 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

11.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la misma.

12. Por la suma de \$86.268.00 capital vencido de la cuota número 24 pactada para cancelar el día 31 de agosto de 2019 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

13 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de septiembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la misma.

14.- Por la suma de \$88.748.00 capital vencido de la cuota número 25 pactada para cancelar el día 30 de septiembre de 2019 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201 .

15.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de octubre de 2019 y hasta la solución o pago total de la misma.

16.- Por la suma de \$91.299.00 capital vencido de la cuota número 26 pactada para cancelar el día 31 de octubre de 2019 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

17.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de noviembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la misma.

18 Por la suma de \$93.923.00 capital vencido de la cuota número 27 pactada para cancelar el día 30 de noviembre de 2019 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

19.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de diciembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la misma.

20.- Por la suma de \$96.623.00 capital vencido de la cuota número 28 pactada para cancelar el día 31 de diciembre de 2019 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

21.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de enero de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

22.- Por la suma de \$99.400.00 capital vencido de la cuota número 29 pactada para cancelar el día 31 de enero de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

23.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de febrero de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

24- Por la suma de \$102.258.00 capital vencido de la cuota número 30 pactada para cancelar el día 29 de febrero de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

25.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de marzo de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

26.- Por la suma de \$105.197.00 capital vencido de la cuota número 31 pactada para cancelar el día 31 de Marzo de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

27.- Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de abril de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

28.- Por la suma de \$108.221.00 capital vencido de la cuota número 32 pactada para cancelar el día 30 de abril de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

29 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de mayo de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

30 Por la suma de \$111.331.00 capital vencido de la cuota número 33 pactada para cancelar el día 31 de Mayo de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

31.- Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de junio de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

32.-Por la suma de \$114.532.00 capital vencido de la cuota número 34 pactada para cancelar el día 30 de junio de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201 .

33.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de Julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

34 Por la suma de \$117.824.00 capital vencido de la cuota número 35 pactada para cancelar el día 31 de julio de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

35.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

36 Por la suma de \$121.211.00 capital vencido de la cuota número 36 pactada para cancelar el día 31 de agosto de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

37 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

38 Por la suma de \$124.695.00 capital vencido de la cuota número 37 pactada para

cancelar el día 30 de septiembre de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

39. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

40 Por la suma de \$128.279.00 capital vencido de la cuota número 38 pactada para cancelar el día 31 de octubre de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

41. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

42 Por la suma de \$131.966.00 capital vencido de la cuota número 39 pactada para cancelar el día 30 de noviembre de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

43 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la misma.

44.- Por la suma de \$135.760.00 capital vencido de la cuota número 40 pactada para cancelar el día 31 de diciembre de 2020 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

45 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma.

46 Por la suma de \$139.662.00 capital vencido de la cuota número 41 pactada para cancelar el día 31 de enero de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

47.- Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma.

48 Por la suma \$143.677.00 capital vencido de la cuota número 42 pactada para cancelar el día 28 de febrero de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

49 Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma.

50 Por la suma de \$147.806.00 capital vencido de la cuota número 43 pactada para cancelar el día 31 de marzo de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

51 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma.

52 Por la suma de \$152.055.00 capital vencido de la cuota número 44 pactada para cancelar el día 30 de abril de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

53 Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma.

54 Por la suma de \$156.426.00 capital vencido de la cuota número 45 pactada para cancelar el día 31 de mayo de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

55 Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma.

56 Por la suma de \$160.922.00 capital vencido de la cuota número 46 pactada para cancelar el día 30 de junio de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

57. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma.

58 Por la suma de \$165.548.00 capital vencido de la cuota número 47 pactada para cancelar el día 31 de Julio de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

59 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma.

60 Por la suma de \$170.306.00 capital vencido de la cuota número 48 pactada para cancelar el día 31 de agosto de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

61 Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma.

62 Por la suma de \$175.202.00 capital vencido de la cuota número 49 pactada para cancelar el día 30 de septiembre de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

63 Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma.

64.- Por la suma de \$180.238.00 capital vencido de la cuota número 50 pactada para cancelar el día 31 de octubre de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

65.- Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma.

66 Por la suma de \$185.419.00 capital vencido de la cuota número 51 pactada para

cancelar el día 30 de noviembre de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

67 Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la misma

68.- Por la suma de \$190.749.00 capital vencido de la cuota número 52 pactada para cancelar el día 31 de diciembre de 2021 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

69 Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la misma.

70 Por la suma de \$196.232.00 capital vencido de la cuota número 53 pactada para cancelar el día 31 de enero de 2022 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

71.- Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la misma.

72 Por la suma de \$201.872.00 capital vencido de la cuota número 54 pactada para cancelar el día 28 de febrero de 2022 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

73. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la misma.

74- Por la suma de \$207.675.00 capital vencido de la cuota número 55 pactada para cancelar el día 31 de marzo de 2022 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

75 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la misma.

76 Por la suma de \$213.644.00 capital vencido de la cuota número 56 pactada para cancelar el día 30 de abril de 2022 consignada en la Libranza Pagaré a la orden 3201.

77 Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la misma.

79 Por la suma de **\$697.99400** por la cláusula aceleratoria pactada, la cual se debería cancelar desde el día 2 de mayo de 2022, tal como se establece en la Libranza Pagaré número 3201.

80 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, de conformidad con la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, tasados mes a mes en forma fluctuante, desde que el demandado incurrió efectivamente en mora y la obligación se hiciera exigible, esto es desde el día 3 de Mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la misma.

81- Por concepto al seguro de vida que aplica en caso de fallecimiento del deudor y contraído junto con la obligación, la suma **\$940.042.00** los cuales se evidencian en la proyección de los pagos que se realizó de la obligación de la cuota número 19 a la 60, cuotas que se siguen cancelando por la parte demandante.

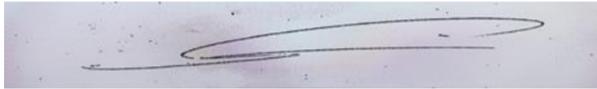
82-Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

83- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

84.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. DANIEL BARBOSA CARVAJAL para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 122

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). JULIO 13 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 8 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1247 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00331 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Junio Ocho de Dos Mil Veintidós

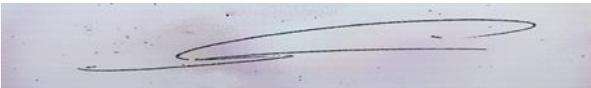
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** NIT. 860.034.594-1 en contra de **JUAN CARLOS AMADO GONZALEZ, C.C. No.94.531.761** se le insta al apoderada demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado *Documentos Pruebas y Anexos* para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápites pertinentes para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y como nada se dijo en estos acápites referente al título; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 122</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 13 DE 2022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 17 de mayo de 2022, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 829

Resuelve Derecho de Petición.

Solicitante: MARIA EUGENIA SALAZAR SOTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Invocando el derecho de petición al señora MARIA EUGENIA SALAZAR SOTO solicita se le informe si en el despacho de oficial mayor o sustanciador municipal, que si las personas que se encuentran de primero en la lista aceptaron o no el cargo, y que en caso de no haber aceptado se informó al consejo la novedad y en qué fecha se informó, la persona que opto el cargo ya se encuentra nombrada, cuanta con personas prepensionables, cuanto con sujetos de especial protección por salud.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, se tiene que artículo 23 **de la Constitución** Política señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Artículo 13 de la ley 1437 de 2011 **Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades:** *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”*.

Artículo 14 de la ley 1437 de 2011, **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Se tiene que el derecho de petición fue presentado el 12 de mayo de 2022, el cual vence para su resolución el 3 de junio de 2022, es decir se resuelve el mismo dentro del término legal.

Con fundamento en las normas en cita procede el despacho a resolver el derecho de petición en los siguientes términos:

No existen vacantes en este juzgado, la de Oficial Mayor, la persona que se encuentra de primero en la lista acepto el cargo, el cual no se encuentra nombrado, porque solicito prorroga, no se cuenta con personal prepensionable y no se cuenta con sujetos de especial protección por salud.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la señora MARIA EUGENIA SALAZAR SOTO.

2° INFORMAR A la señora MARIA EUGENIA SALAZAR SOTO, que No existen vacantes en este juzgado, la de Oficial Mayor, la persona que se encuentra de primero en la lista acepto el cargo, el cual no se encuentra nombrado, porque solicito prorroga, no se cuenta con personal prepensionable y no se cuenta con sujetos de especial protección por salud.

3° NOTIFIQUESE esta providencia a la señora MARIA EUGENIA SALAZAR SOTO, mediante correo electrónico dirigido eugenia_2027@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 5 de julio de 2022, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allego la prueba traslada solicitada en auto anterior. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1316
Aplaza y Fija Nueva fecha.
PRUEBA EXTRAPROESO
INSPECCION JUDICIAL
RADICACION 76 892 40 03 002 2020-00006-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

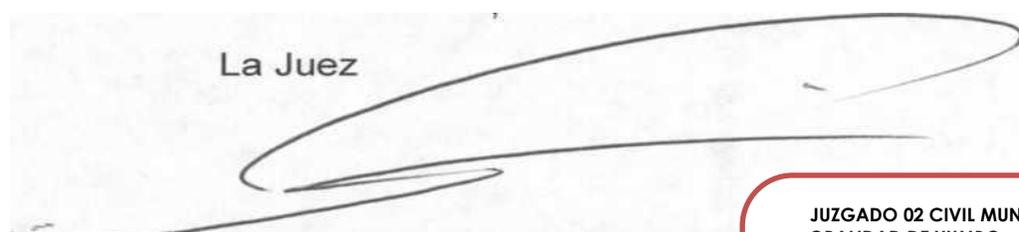
En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso fija nueva fecha para llevar a cabo la INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

fija nueva fecha para llevar a cabo la INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO, el día 14 del mes de julio del año en curso, a las 9: a.m., comuníquese lo pertinente al correo electrónico de la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE LOZANO, al igual que al liquidador de la CORPORACION COMFENALCO UNIVERSIDAD LIBRE, al igual que ALPOPULAR, con el fin de que entregue toda la documentación requerida y brinde toda la colaboración necesaria al despacho, para llevar cabo la prueba anticipada.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 11 de julio de 2022, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1315
Resuelve Derecho de Petición.
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2022-131
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Invocando el derecho de petición el demandado DANIEL MIRA GONZALEZ solicita se deshacer todo lo actuado en el proceso con radicación No 2022-131, que cursa en su contra en este despacho, porque se encuentra en un proceso de insolvencia de persona no comerciante, y emitir los oficios correspondiente ordenando la devolución del vehículo aprendido con posterioridad a su ingreso a la ley de insolvencia.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “ *El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el demandado DANIEL MIRA GONZALEZ, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se deshaga todo lo actuado en el proceso con radicación No 2022-131, que cursa en su contra en este despacho, porque se encuentra en un proceso de insolvencia de persona no comerciante, y emitir los oficios correspondiente ordenando la devolución del vehículo aprendido con posterioridad a su ingreso a la ley de insolvencia, como quiera que lo pertinentes es solicitar mediante memorial que no sean derechos de petición sus pedimentos, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el demandado DANIEL MIRA GONZALEZ

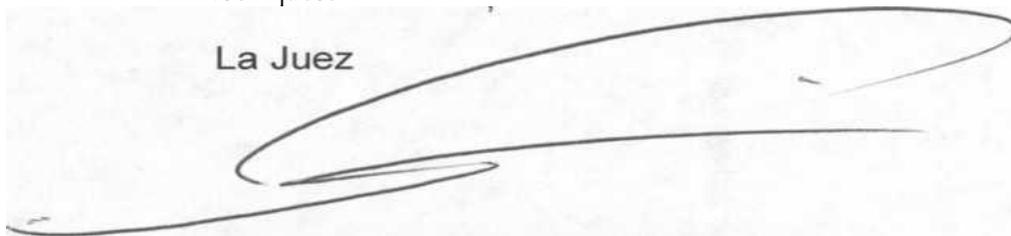
2° PONER en conocimiento del demandado DANIEL MIRA GONZALEZ, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESE al demandado DANIEL MIRA GONZALEZ, que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se deshaga todo lo actuado en el proceso con radicación No 2022-131, que cursa en su contra en este despacho, porque se encuentra en un proceso de insolvencia de persona no comerciante, y emitir los oficios correspondiente ordenando la devolución del vehículo aprehendido con posterioridad a su ingreso a la ley de insolvencia, como quiera que lo pertinentes es solicitar mediante memorial que no sean derechos de petición sus pedimentos, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso, en razón a la jurisprudencia en cita.

4° NOTIFIQUESE esta providencia al demandado DANIEL MIRA GONZALEZ, mediante correo electrónico o telegrama dirigido danielm1912@outlook.com

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **122** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO